

**JDO. DE LO PENAL N. 1  
GIJON**

**SENTENCIA:** 00039/2007

P.Abreviado: 294/06

**JUZGADO DE LO PENAL N. 1  
GIJON**

En Gijón, a catorce de febrero de dos mil siete. El Ilmo. Sr. D. LINO RUBIO MAYO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº Uno de Gijón y su partido judicial, en virtud de la potestad concedida por la soberanía popular y en nombre del Rey formula la siguiente:

**SENTENCIA NUM. 39/07**

En Juicio oral y público se ha visto el procedimiento abreviado núm. 294/06, de la Ley 7/88 de 28 de diciembre, dimanante de diligencias previas núm. 914/05, P.A. 58/05 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Gijón, seguido por un presunto delito de daños, interviniendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal y como acusados **CANDIDO GONZALEZ CARNERO** con

representado por el Procurador Dña. Pilar Cancio Sánchez y bajo la dirección del Letrado D. Juan M. Prieto Santos, y **JUAN MANUEL MARTINEZ MORALA** con D.N.I. núm.

representado por el Procurador Dña. Pilar Cancio Sánchez y bajo la dirección del Letrado D. Juan M. Prieto Santos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 5 de marzo de 2005 se iniciaron las presentes diligencias en virtud de atestado, por un presunto delito de daños.

**SEGUNDO:** Por auto de fecha 28 de marzo de 2006, se incoó el procedimiento abreviado, pasando las actuaciones al Ministerio Fiscal, a fin de que solicitase la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

**TERCERO:** Por el Ministerio Fiscal se formuló la acusación por un delito continuado de daños del artículo 266.2 en relación con el artículo 264.4 del Código Penal.

Procede imponer a cada uno de los acusados las penas de cuatro años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de quince meses con cuota diaria de doce euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y costas.

Asimismo los acusados conjunta y solidariamente indemnizarán al Excmo. Ayuntamiento de Gijón en la cantidad de 5.624,83 euros con los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1108 del Código Civil.

**CUARTO:** Por la defensa de los acusados en idéntico trámite se interesó la libre absolucióón.

**QUINTO:** Concluida la instrucción y previos los trámites procesales de rigor con fecha 30 de enero de 2007 se celebró el acto del juicio oral, en cuyo acto se han practicado las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal y la defensa, con el resultado que obra en Acta extendida por el Sr. Secretario.

#### HECHOS PROBADOS

Se declaran expresamente probados los que a continuación se relacionan:

Sobre las 10,40 horas del día 10 de marzo de 2005 los acusados Juan Manuel Martínez Morala y Cándido González Carnero, en unión de otras dos personas no identificadas en autos, de mutuo acuerdo, y con ánimo de menoscabar la propiedad ajena se dirigieron a la isleta central de la denominada Plaza Máximo González, en Gijón, propinando varias patadas al cajetín de la cámara de seguridad de tráfico allí instalada, propiedad del Ayuntamiento de Gijón, siendo adjudicataria del mantenimiento de la red semafórica la empresa Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, y acto seguido colocaron en la base del poste un artefacto explosivo, apartándose del lugar y oyéndose seguidamente dos explosiones, y como el cajetín aludido no sufriese aparentemente desperfectos, dos de las personas intervinientes se aproximaron al acusado Juan Manuel Martínez Morala, quien les cubre con su anorak, mientras manipulan algún objeto y acto seguido colocan de nuevo otro artefacto explosivo, produciéndose una fuerte explosión provocando la rotura del cajetín y la salida al exterior de su contenido, dirigiéndose nuevamente una de las personas encapuchadas hacia los restos del cajetín, propinándole varias patadas; los desperfectos causados ascendieron según factura F27-O-01599 expedida por S. I.C.E. (Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas) a 4.848,99 euros, más 775,84 euros en concepto de I.V.A., en total 5.624,83 euros.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO:** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de daños previsto y penado en el

artículo 266.2 del Código Penal en relación con el artículo 264.1.4º C.P. y 263 C.P. al concurrir los elementos que según reiterada doctrina jurisprudencial integran dicho tipo penal, esto es, la realización de una acción voluntaria que origina la inutilización, destrucción o deterioro de cosas de ajena pertenencia protegidas por el derecho y valorables en su detrimento, realizada con ánimo "damnandi" o "nocendi", excediendo el daños causado de 400 euros, debiendo añadirse que la agravación específica del artículo 264.1.4º del Código Penal deviene del hecho de que los daños causados afecten a bienes de dominio o uso público o comunal. El derecho español ha pasado en este campo de una concepción limitada, la propia del Código Civil (art. 338 a 345 C.C.), a otra mucho más amplia propia del ámbito administrativo, cuya normativa delimita este concepto; así la Ley del Patrimonio del Estado, la Ley de Bases de Régimen Local; el texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, en vigor y cuya última reforma data de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como otras leyes especiales relativas a materias tales como Aguas, Minas, Montes, Puertos, Costas... etc.

En definitiva el concepto actual de bienes de dominio público se basa en la idea de que, el bien de que se trate esté afectado a un servicio público, tomando el concepto en su más amplia significación como sinónimo de organismo administrativo; bastando el simple criterio de la afectación o vinculación con el servicio público sin exigencia añadida de que la afectación lo sea en función de su especial naturaleza o por haber sido objeto de algún tipo de acondicionamiento. Así entre los bienes de dominio público están los afectados al uso público, los afectados a un servicio público, los afectados a la Corona y al Patrimonio Nacional, al fomento de la riqueza nacional...etc.

Y las mismas reglas básicas que regulan los bienes de dominio público y patrimoniales del Estado y de las Comunidades Autónomas, son aplicables, en general, a los bienes de los Entes Locales, en que su norma básica, Texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, distingue entre bienes de uso y servicio público como bienes demaniales, de una parte, y de otra, los bienes patrimoniales junto a los llamados bienes comunales.

Por su parte el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio en el artículo 2º dispone que: "*los bienes de las Entidades Locales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales, los bienes de dominio público serán de uso o servicio público*", estableciendo el artículo 4º que: "*son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de la Entidades Locales tales como..., y en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos*".

De la normativa administrativa aludida se desprende un concepto muy amplio de los bienes de dominio público a los efectos de la tipicidad del artículo 264.1.4º del Código Penal que se configura con la técnica de la ley penal en blanco, sin que ello suponga la aplicación de la analogía in malam partem; y esta concepción amplia es la que sigue también el Tribunal Supremo en sentencia S.T.S. de 10 de octubre de 2000 al

referir que el vigente Código Penal derogó la anterior definición descriptiva y ejemplificativa, por otra más sintética, que se refiere a bienes de "dominio público o uso público o comunal", bastando, sin embargo, con que se hubiere referido simplemente a "bienes de dominio público" para englobar en dicha definición, lo que late en su seno, esto es, que la protección especial que este subtipo agravado dispensa se refiere a todos los bienes de dominio público, estén éstos afectos al servicio público, como al uso público, como al comunal.

Por lo que se refiere a la agravación específica del artículo 266.2 del Código Penal su aplicación deviene del empleo de artefactos explosivos en la causación de los daños, según se recoge en el relato fáctico y se expondrá con más detalle en momento ulterior.

**SEGUNDO:** De los referidos hechos son autores los acusados por su participación voluntaria y directa en los mismos al haber sido enervada la presunción de inocencia la cual se asienta en dos ideas esenciales: de un lado el principio de la libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117-3 C.E. principio que es trasunto de una exigencia definitivamente incorporada al ámbito cultural de los ordenamientos europeos desde principios del siglo XIX (Code d'Instrucción Criminelle Francés, art. 427, Derecho Alemán, parágrafo 261, Cod. di Procedura italiano, art. 158 y 308) que han eliminado del proceso penal la prueba de valoración legal tasada y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba obtenida con absoluto respeto de los derechos o libertades fundamentales, al objeto de no incurrir en la sanción de ineficacia prevista en el art. 11 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial, para las pruebas que directa o indirectamente los vulneren, y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual es necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto respecto a la existencia del hecho punible como en lo referente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado o acusados. En lo relativo a este segundo extremo es doctrina consolidada del T.C. desde la sentencia 31/1981 la de que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal, las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de tal manera que su convicción sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes litigantes, sin que ello comporte, en modo alguno, que en orden a formarse la convicción judicial haya de negarse toda eficacia a las diligencias policiales y judiciales practicadas con las formalidades que la Constitución y Ordenamiento procesal prescriben, pues dichas diligencias cuando sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa someterlas a contradicción pueden constituir la base sobre la que los Tribunales formen su convicción y ser medios probatorios válidos para destruir la presunción de inocencia.

Hechas las consideraciones que anteceden en el caso de autos resultan acreditados los hechos imputados a los acusados

en virtud de la prueba de cargo existente, pericial, documental y testifical, sometida al debate contradictorio de la acusación y defensa, y a este respecto conviene poner de manifiesto las siguientes circunstancias: **a)** al folio 196 de las actuaciones consta diligencia policial del siguiente tenor: "Se extiende para hacer constar que en fecha nueve de los corrientes y después de escrito solicitando autorización por parte de esta Comisaría, se recibe escrito de la Delegación General del gobierno en Asturias en el que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto y su Reglamento de desarrollo (Real Decreto 596/1999 de 16 de abril), que regulan la utilización por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados "se autoriza la utilización de una cámara de video vigilancia móvil para la grabación de imagen y sonido en la vía pública, en el ámbito de la demarcación policial de Gijón, siendo dicha autorización por un plazo de treinta días o en su defecto, durante el tiempo que duren las movilizaciones de la empresa Naval Gijón si fuere menor".", y consecuencia de lo expuesto al folio 197 se hace constar que de acuerdo con la diligencia precedente fue comisionado el agente con carné profesional número 19.157 "para que se desplazase a la zona donde realizan las movilizaciones los trabajadores de Naval Gijón, al objeto de poder grabar las imágenes en que los trabajadores de dicho astillero pudieran cometer algún acto delictivo"; **b)** a los folios 197 y 198 de las actuaciones consta comparecencia del precitado agente nº 19157 quien hace entrega de una cinta de video-cámara y manifiesta: "Que en la mañana de hoy y como consecuencia de las movilizaciones de los trabajadores de Naval Gijón, se desplazó provisto de una video cámara hacia la zona donde tienen lugar las mismas. Que cuando se encontraba en la Plaza Máximo González, sobre las diez cincuenta, observó cómo del grupo de trabajadores que se encontraban junto a la barricada de neumáticos que habían colocado en la confluencia de las Avenidas Juan Carlos I y Plaza Máximo González, salían cuatro de ellos, tres de los cuales estaban encapuchados, siendo el cuarto, el sindicalista conocido como MORALA, el cual vestía un tres cuartos de color rojo. Que provisto de su video cámara, siguió a las cuatro citadas personas, las cuales se dirigieron a la isleta central de la Plaza Máximo González, reuniéndose en grupo, tapando MORALA a dos con su abrigo, mientras los acompañantes confeccionaban un artefacto explosivo, el cual colocan a continuación en la base del poste de la cámara de tráfico que el Ayuntamiento de Gijón tiene en dicho lugar, reventando a consecuencia de la explosión la caja de dicho poste e inutilizando dicha cámara, hechos todos estos grabados por la video cámara que portaba, mientras el cuarto permanecía en actitud de vigilancia."; **c)** al folio 198 in fine y 199 consta comparecencia de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con carnés profesionales números 76.935 y 49.151 adscritos a la Jefatura Superior de Policía de Asturias del siguiente tenor: "Que con ocasión de las movilizaciones de los trabajadores de Naval Gijón, en la mañana de hoy fueron comisionados por sus jefes naturales para que se desplazasen a las inmediaciones del mencionado astillero, al objeto de informar sobre los posibles actos delictivos cometidos por los participantes en aquellas. Que sobre diez cuarenta horas, observan como un grupo numeroso de trabajadores salen del astillero con una carretilla de grandes dimensiones cargada de

neumáticos, trasladándola hasta la Plaza Máximo González en su confluencia con la Avenida Juan Carlos I, donde colocan una barricada con los citados neumáticos a los que prenden fuego. Que de este grupo se desmarcan cuatro personas, uno de ellos al que conocen como MORALA, el cual vestía anorak de color rojo y la cara al descubierto, mientras los otros tres iban embozados y la cabeza cubierta con un casco de color blanco, vistiendo dos de ellos un mono de trabajo y el tercero una anorak de color azul y unos pantalones de color verde pardo. Que desde la posición en la que se encontraban, observan cómo se dirigen los cuatro hacia la isleta central de la Plaza Máximo González, comenzando a propinar patadas al cajetín situado debajo de la cámara de seguridad. Acto seguido, introducen entre el poste y la caja de seguridad un objeto, apartándose del lugar, escuchándose a continuación dos explosiones. Continuando con el relato, seguidamente y visto que el cajetín en cuestión no había sufrido aparentemente daños, dos de ellos se acercan a MORALA, el cual les cubre con su anorak mientras manipulan algún objeto, no pudiendo precisar el qué, para volver estas mismas personas a continuación al cajetín y colocar ese objeto, apartándose rápidamente del lugar. A los pocos segundos, se escucha una fuerte explosión, provocando la rotura del cajetín en cuestión y la salida al exterior del mecanismo que tenía dentro, volviendo otro de los encapuchados otra vez hacia los restos del cajetín y propinándole varias patadas. Que las cuatro personas en cuestión vuelven todos hacia la barricada, comprobando claramente como las dos únicas personas que no vestían mono de trabajo eran, aparte de los periodistas, MORALA y el encapuchado que vestían pantalón verduzco y anorak de color azul. Que sin perder de vista al grupo de la barricada, el cual ya era mucho menos numerosos, observan cómo la persona que había participado en la voladura del cajetín de la cámara y que vestía anorak de color azul y pantalón verduzco, se dirige hacia la puerta de acceso al astillero de la calle Palafox, mientras por el camino va quitando el casco y la prende que le cubría la cara, pasando a escasos metros de los comparecientes y comprobando entonces que se trata sin ningún género de dudas del sindicalista conocido como CANDIDO CARNERO. Que cuando se guarda la braga en el bolsillo del anorak, extrae del mismo un tirachinas de color amarillo.";

**d)** al folio 201 de los autos consta diligencia por la que el funcionario Instructor del Atestado dispone que se entregue al equipo de desactivación de explosivos (TEDAX) de la Jefatura Superior de Policía de Asturias las cabezas pirotécnicas de los cartuchos recogidos por el funcionario con carné profesional número 70.058, uno con dos trozos de mecha de color rojo en las inmediaciones de la Plaza de Máximo González, junto al cajetín de la caja explosionada y los otros dos en la explanada de las obras del Acuario; de dicho material se hizo cargo el funcionario adscrito al TEDAX con número de carné profesional 75.110;

**e)** al folio 207 de los autos consta comparecencia del funcionario de la Policía Municipal del Ayuntamiento de esta ciudad con carné profesional número 2.204 quien manifiesta: "Que comparece en representación del Ayuntamiento de Gijón, para hacer entrega de un informe del Ingeniero jefe de la sección de tráfico y regulación, en el que se valoran los daños producidos en la cámara de vigilancia de tráfico ubicada en el centro de la Plaza Máximo González y en el semáforo existente en la

confluencia de la Avenida Juan Carlos I con la citada plaza, los cuales ascienden a cinco mil seiscientos veinticuatro euros y ochenta y tres céntimos, constando el mismo de cuatro folios, en los que en dos de ellos se adjunta fotografías de los daños habidos. Que igualmente adjunta un informe de tres folios del sargento de servicio con carné profesional número 2.310 en la zona, con motivo de las movilizaciones de los trabajadores de Naval Gijón habidas en el día de ayer, en el que también se adjuntan diversas fotografías de los destrozos ocasionados por los trabajadores del citado astillero.", obrando al folio 209 presupuesto de reparación dirigido al Ilustre Ayuntamiento de Gijón, Sección de Tráfico y Regulación, Avenida Hermanos Felgueroso 26, 33205 Gijón, Asturias, de fecha 10 de marzo de 2005, donde bajo la rúbrica "valoración derribo", se alude a la reposición de elementos semafóricos por daños causados el 10/03/05 por actos vandálicos en las instalaciones de Control y regulación de tráfico en la intersección de la Plaza Máximo González con la Avenida de Juan Carlos I, detallándose los elementos a sustituir a precio correspondiente, ascendiendo dicho presupuesto a 5.624,83euros; **f)** al folio 305 de los autos consta declaración a presencia judicial del funcionario perteneciente al Cuerpo Nacional de Policía nº 49.151 quien, tras ratificar el contenido de su comparecencia obrante a los folios 198, 199 y 200, al ser preguntado para que, manifieste si vio a Juan Manuel Martínez Morala y a Cándido González Carnero poner el paquete en la farola donde se encontraba la video cámara de la Plaza Máximo González, y si lo hicieron los citados personalmente contestó que: "Morala no participó directamente, que se limitaba a taparlos con el anorak mientras los encapuchados manipulaban el objeto"; que Cándido fue el que personalmente colocó el objeto entre la caja y la farola donde se encontraba la cámara; que eran tres encapuchados, dos vestidos con mono de trabajo y un tercero que iba vestido de calle, concretamente con un pantalón de pana color verde oscuro o pardo y un chubasquero o anorak azul, que fue éste último quien colocó el objeto en la farola, que posteriormente estalló, persona a la que reconocieron sin ningún género de dudas como Cándido, ya que éste un poco más tarde al entrar en las instalaciones de la Naval, se quitó el casco y la braga que le cubría la cabeza y le reconocieron como el que había colocado el objeto citado; que no pudieron identificar a los otros dos encapuchados debido a que iban vestidos igual que el resto de los manifestantes; **g)** al folio 303 de las actuaciones consta la declaración a presencia judicial del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 76.935, quien tras ratificar el contenido de su comparecencia obrante a los folios 198, 199 y 200 añadió, en relación con la colocación del artefacto que explotó el cajetín supra aludido, que Morala no participó directamente, que se limitaba a taparlos con el anorak mientras los encapuchados manipulaban el objeto; que Cándido fue el que personalmente colocó el objeto entre la caja y la farola donde se encontraba la cámara; que eran tres encapuchados, dos vestidos con mono de trabajo y un tercero que iba vestido de calle, concretamente con un pantalón de pana color verde oscuro o pardo y un chubasquero o anorak azul; que fue éste último quien colocó el objeto en la farola que posteriormente estalló, persona a la que reconoció, sin ningún género de dudas, como Cándido, ya que éste un poco más tarde al entrar en las instalaciones de

Naval se quitó el casco y la braga que le cubría la cabeza y le reconoció como el que había colocado el objeto citado; que no pudo identificar a los otros dos encapuchados debido a que iban vestidos igual que el resto de los manifestantes; **h)** en el acto del juicio oral el funcionario número 76.935 de la Policía Nacional, tras ratificar sus precedentes manifestaciones, a preguntas del Ministerio Fiscal refirió que del grupo de trabajadores se separan cuatro personas, de las cuales tres iban "encapuchadas", y la cuarta no; que se dirigen al cajetín donde colocan los artefactos explosivos, los cuales seguidamente explotan; que la persona no encapuchada era Morala, que se quedó aparte cuando los encapuchados se dirigieron al cajetín; que de los tres encapuchados uno iba vestido de paisano, que el que iba vestido de paisano pasó delante de él y se quitó la capucha y vio que era Carnero; que no vio lo que manipulaban y colocaban en el cajetín pero acto seguido explosionó; exhibido el folio 228, foto 32, reconoce a Morala de rojo y el otro más bajo es Cándido; por su parte el agente número 49.151 manifestó que Morala no iba encapuchado; que fue un grupo de cuatro personas los que se acercaron al cajetín que manipularon y después explosionó; que entre esas cuatro personas estaba Morala; que uno de los encapuchados posteriormente pasó junto a ellos y se quitó el casco y la capucha y era Carnero; que lo que manipulaban no lo vio exactamente, que después lo colocaron en el cajetín y explosionó; añadiendo, a preguntas del Sr. Letrado de la defensa, que no perdieron de vista a Carnero desde que colocó el artefacto hasta que se quitó el casco y la capucha y por eso lo reconocieron; que las cuatro personas salieron de la zona donde se colocó la barricada y fueron hasta el cajetín; que vieron dar patadas al cajetín; que fue la segunda explosión la que hizo saltar la tapa del cajetín, ya que con la primera explosión, no se fracturó el cajetín; por su parte el agente número 19.157 refirió que fue él quien efectuó la grabación de los hechos, que la explosión fue fuerte, que ve cómo se acercan al poste, colocan un artefacto y luego explosiona; **i)** consta, igualmente, al folio 311, comunicación del Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación, adjuntando copia de la factura número F27-O-01599 por importe de 5.624,83 euros, emitida por la empresa Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, adjudicataria del mantenimiento de la red semafórica, relativa a los daños ocasionados en las dos cámaras de seguridad instaladas en la Plaza Máximo González como consecuencia de los disturbios ocasionados por trabajadores de Naval Gijón; factura girada a nombre del Ayuntamiento de Gijón, Plaza Mayor s/n, 33201 Gijón, Asturias, titular de los bienes dañados, según refirió el representante de S.I.C.E., Fernando María Palacio Llanos, en el Juicio Oral, al referir que fue el servicio correspondiente del Ayuntamiento quien les llamó y les informó de las averías; que ellos no son los propietarios de los bienes, que es el Ayuntamiento; que la factura se refiere al semáforo existente en la Plaza de Máximo González esquina con la Avenida de Juan Carlos I; factura con vencimiento el 30/05/05, términos de pago 60 días fecha factura y pago mediante transferencia; sin que a cuanto antecede obsten, ni las manifestaciones de los acusados, ni la testifical de la defensa y ello, por cuanto el testigo José Enrique Navarro Rubio, refirió no haber visto a Cándido con casco, que él no participó en la movilización, que cuando Cándido volvió de la movilización al astillero no

llevaba casco, lo cual no contradice en modo alguno el testimonio de los agentes ya que estos afirman que, cuando Cándido se aproxima al astillero tras haber intervenido en los hechos se quitó el casco y la braga que llevaba, lo cual explica que el testigo lo viese ya sin casco y durante los hechos al no estar presente nada pudo indicar al efecto; por su parte el testigo Pablo Piñera refiere no haber visto ir a Cándido a la Plaza Máximo González; que no vio a Cándido con casco, que estuvo así durante toda la movilización; por su parte el testigo Isaac Rubio, refirió, tras ver la foto número 8, que Morala estaba más apartado, que vio cómo una persona destrozó a patadas el cajetín y arrancó los cables, que hubo muchos petardos, pero que no recuerda que se colocara ningún petardo en el cajetín, testimonio el referido que ofrece una versión parcial de los hechos pues primero se produce la explosión y fractura del cajetín y es después cuando se producen las escenas de patear los restos del mismo y se arrancan los cables por personas encapuchadas, y en cuanto al testimonio de Juan José González viene a corroborar un hecho evidente que Cándido iba vestido de paisano, extremo afirmado por todos los testigos, que estuvo en la Plaza Máximo González, que vio dar patadas al cajetín destrozándolo y arrancando los cables, que no vio colocar el artefacto en el cajetín y que no vio a Cándido encapuchado, que sólo recuerda a tres personas junto al cajetín y que no recuerda a otra persona no encapuchada que fuera hacia el cajetín, extremo éste plenamente acreditado según fotograma 32, obrante al folio 228, donde se observa al acusado Morala mirando lo que lleva en la mano una persona encapuchada y acto seguido abre su anorak para impedir que se vea lo que hace el referido, mientras una tercera persona permanece al lado, y en el visionado de la cinta se observa cómo antes de abrir el anorak el acusado mira a su alrededor para comprobar, supuestamente, quiénes se hallaban en las inmediaciones y su actitud es de tratar de impedir que se vea lo que hace con el objeto que porta la persona encapuchada.

Quedaría, por último, por abordar el contenido de la prueba pericial, relativa al informe obrante a los folios 333 y siguientes, donde en el análisis de los restos se hace constar que: *"los restos hallados se corresponden con petardos o lo que es más posible dadas sus dimensiones, a un cohete tipo volador al cual se han realizado las siguientes modificaciones: \*desprender la varilla: se elimina la varilla la cual es el elemento estabilizador de vuelo del cohete; \*extraer la subida: se trata de anular la mecha y la carga propulsora la cual hace alcanzar determinada altura al cohete para que posteriormente explote; \*cambio de mecha: la pequeña mecha original es sustituida por otra plastificada de color rojo la cual se introduce en la carga explosiva del artefacto proporcionando un mayor retardo; \*sellado del artefacto: posteriormente y con el fin de sellar el conjunto se encinta la mecha al cuerpo"*; según refieren los peritos, consultados expertos en pirotecnia, dichas modificaciones pueden ser realizadas de forma sencilla por personas sin grandes conocimientos en pirotecnia; dichos peritos finalmente sientan las siguientes conclusiones: *"1.- Que los restos que se han detallado con anterioridad pertenecen a los artificios pirotécnicos llamados comúnmente petardos. 2.- Que los cilindros encargados de contener la carga son de grandes dimensiones lo que hace que su potencia sea considerable. 3.-*

Que la utilización de este tipo de artificios pirotécnicos viene siendo habitual en las protestas que realiza Naval Gijón, bien con el fin de provocar daños o bien contra las fuerzas y cuerpos de seguridad (diligencias 13812 del 2002) sobre la requisita de material pirotécnico. 4.- Que debido a que los artificios estaban consumidos, se hace imposible el análisis cuantitativo de la carga. 5.- Que dado a su gran poder deflagrante estos artificios son susceptibles de provocar graves daños en las cosas y también lesiones en las personas. 6.- Que en nuestra experiencia y conocimiento, y basándonos en los restos de los artificios entregados a este GDE, estos podrían ser susceptibles de producir el tipo de daños sobre los elementos que se les atribuye. Pero que dado la imposibilidad de valorar los daños de una forma directa este EDE no puede establecer de forma irrefutable una relación directa entre dichos daños y los restos de material pirotécnico entregado.". Informe el precedente ratificado en el acto del juicio oral por los peritos que lo elaboraron funcionarios números 75.110 y 64.513 pertenecientes al TEDAX.

Afirma el acusado Cándido González Carnero al folio 297, en su declaración a presencia judicial que "al parecer sólo el dicente y su compañero aparecen como responsables tanto de las movilizaciones como de las consecuencias perjudiciales de las mismas, como cuando ha señalado tanto el dicente como su compañero se limitaron a prestar apoyo a los trabajadores consecuencia del problema de reconversión naval"; que formaba parte del Comité de Empresa de Naval Gijón S.A. participando junto con los trabajadores en los actos de movilizaciones con el objetivo de evitar despidos y pérdidas de puestos de trabajo..., en similares términos se manifestó el acusado Juan Manuel Martínez Morala.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 28 del Código Penal son autores quienes realizan el hecho por si solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. En los supuestos de autoría conjunta o coautora, todos los intervinientes, aunque alguno de ellos no pueda ser juzgado por no constar su identificación, son responsables a título de autor.

Con relación al denominado "pactum scaeleris", el Tribunal Supremo tiene declarado, S.T.S. 24-3-1998, por todas, que en los delitos dolosos, la común responsabilidad de los partícipes se basa en el acuerdo entre los distintos intervinientes, en la acción con la concurrencia de los siguientes elementos: 1)Que alguien hubiera dado comienzo a la ejecución del delito; 2)Que posteriormente otro u otros ensamben su actividad a la del primero para lograr la consumación del delito cuya ejecución había sido iniciada por aquél; 3)Que quienes intervengan con posterioridad ratifiquen lo ya realizado por quien comenzó la ejecución del delito aprovechándose de la situación previamente creada por éste, no bastando el simple conocimiento; 4)Que cuando intervengan los que no hubieran concurrido a los actos de iniciación ya no se hubiese producido la consumación, puesto que, quien interviene después, no puede decirse que haya tomado parte en la ejecución del hecho; 5)Que la coautoría presupone la común y unitaria resolución de todos los partícipes para llevarla a efecto, siendo esencial la unidad de conocimiento y voluntad de aquéllos como elemento subjetivo, junto al objetivo de la puesta en práctica de la acción conjunta, debiendo tener la actuación de cada uno la entidad y relevancia precisas que

definan al delito (S. 14 de diciembre de 1985); 6) Que la coautoría debe ir acompañada en su vertiente subjetiva por dolo directo o eventual (S. 2 de febrero de 1982); que el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para llevar a efecto la realización de un plan delictivo por ellos trazado, establece entre los que se conciertan un vínculo de solidaridad penal que les hace partícipes con igual grado de responsabilidad, cualquiera que sea la función o cometido que a cada uno de los concertados se le asigne (S. 31 de mayo de 1985); y 7) Que la jurisprudencia actual rompe con la idea de que la existencia de un acuerdo previo convierte a los diversos partícipes en coautores, pues conllevaría a un criterio extensivo de autor y calificaría como tal a toda forma de participación concertada, sin tener en cuenta el aporte objetivamente realizado al delito. Por este motivo, la jurisprudencia se ha acercado cada vez más a un concepto de autoría fundado en la noción del dominio del hecho, para el que resulta decisivo, en relación a la determinación de si se ha "tomado parte directa" en la realización de la acción típica, la posición ocupada por el partícipe en la ejecución del hecho (S. 8 de febrero de 1991).

Toda participación en la comisión del hecho delictivo - para implicar una responsabilidad criminal- ha de ser consciente y querida. Es lo que constituye el elemento subjetivo de la coautoría. El otro elemento -el objetivo- se concreta en la ejecución conjunta del hecho criminal. Sobre esta base, diversas han sido las tesis sustentadas por la doctrina para determinar cuándo concurren ambos elementos. Así, cabe hablar de la denominada teoría del "acuerdo previo" ("pactum scelleris" y reparto de papeles), según la cual responderán como autores los que habiéndose puesto de acuerdo para la comisión del hecho participan luego en su ejecución según el plan convenido, con independencia del alcance objetivo de su respectiva participación.

Otra teoría es la del "dominio del hecho" (en cuanto posibilidad de interrumpir a voluntad el desarrollo del proceso fáctico), que en la coautoría debe predicarse del conjunto de los coautores; cada uno de ellos actúa y deja actuar a los demás, de ahí que lo que haga cada coautor puede ser imputado a los demás que actúen de acuerdo con él, lo que sin duda sucede cuando todos realizan coetáneamente los elementos del tipo penal de que se trate.

Lo importante, en definitiva, es que cada individuo aporte una contribución objetiva y causal para la producción del hecho típico querido por todos. Lo único verdaderamente decisivo, en suma, es que la acción de coautor signifique un aporte causal a la realización del hecho propuesto. La doctrina habla en estos supuestos de "imputación recíproca" de las distintas contribuciones causales, en virtud de la cual todos los partícipes responden de la "totalidad" de lo hecho en común.

A propósito de la teoría funcional del hecho el Tribunal Supremo en S.T.S. 21 de diciembre de 1992 afirma que "en reiterados precedentes se ha dicho que cuando varios partícipes dominan en forma conjunta el hecho (dominio funcional del hecho) todos ellos deben responder como coautores, sin que sea de aplicación al respecto los criterios de la teoría formal objetiva de la autoría, es decir, la exigencia de que la acción del autor (en su caso coautor) haya realizado por sí la acción típica o una parte de la misma que

caracteriza el comportamiento punible". La coautoría no es una suma de autorías individuales sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho. Dominio conjunto del hecho no se determina de la misma manera que el dominio del autor individual y del autor mediato. Así todo el que con su aporte lleva la probabilidad de éxito del plan delictivo tiene una función relevante en la ejecución y deviene, por ello, cotitular del dominio del hecho. Dicha tesis también se mantiene en la S.T.S. 4 de octubre de 1994 al manifestar que la autoría o la participación no dependen de un supuesto "*animus auctoris*" o "*animos socii*", respectivamente, sino de si la aportación es objetivamente determinante o no del dominio del hecho. En idénticos términos SS.T.S. 25-5-1997; 28-11-1997; 2-12-1997; 23-3-1999 y 14-4-1999, entre otras.

Respecto de la segunda cuestión supra aludida, uno de los principios jurídicos fundamentales en que se basa el actual sistema de relaciones laborales en España es el contenido en el artículo 28.1 de la Constitución Española de 1978 el cual reconoce el derecho a la libertad sindical como un derecho fundamental de todos a "*sindicarse libremente*". En nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de actuar en tutela y en defensa de los intereses colectivos de los trabajadores se atribuye a los propios protagonistas del conflicto, como expresión de su posición de libertad y, eligiendo, en ejercicio de su propia autonomía, los medios más congruentes a dicho fin. Reconocido el derecho a la libre sindicación como derecho fundamental de los españoles, forzosa resulta su conexión con el reconocimiento expreso que efectúa el artículo 7 de la Constitución a los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales como organizaciones que "*contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios*" y al imperativo constitucional de que "*su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la constitución y a la ley*" con la precisión de que "*su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos*". Derecho cuya regulación se efectuó por Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, reformada por L.O. 14/1994 de 19 de mayo, cuyo artículo 2 establece los derechos que comprende la libertad sindical.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha declarado que, aunque el tenor literal del artículo 28.1 C.E. parece restringir el contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, en virtud de una interpretación sistemática con el art. 10.2 C.E., en el contenido de dicho precepto se integra también la vertiente funcional, el derecho a la actividad sindical, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (SS.T.C. 40/85, 39/86, 30/92 y 173/92, entre otras). En definitiva les garantiza un ámbito esencial de libertad para organizarse a través de instrumentos de actuación de la forma que considerasen más adecuada a la efectividad de su acción, dentro, claro está, del respeto a la Constitución Española y a la ley (S.T.C. 292/93). En el artículo 28.1 de la Constitución Española, se integra, pues, el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (SS.T.C. 37/83, 51/84 y

134/1994). En coherencia con este contenido constitucional, la L.O.L.S. establece que la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical (art. 2.1.d) y, de otra parte, que las organizaciones sindicales en el ejercicio de la libertad sindical tienen derecho al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella (art. 2.2 d). Ningún derecho, ni aun los fundamentales, es absoluto o ilimitado. Unas veces el propio precepto constitucional que lo consagra ya establece explícitamente los límites; en otras ocasiones éstos derivan de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela (SS.T.C. 11/1991, 2/1982, 91/1983 y 110/1984). La libertad sindical no constituye, evidentemente, una excepción a esta regla y su ejercicio ha de realizarse dentro del más estricto respeto a la Constitución Española y a la ley, quedando extramuros de su contenido la realización de conductas incardinables en el ámbito de la jurisdicción penal, cual sucede con los hechos a que se contrae la presente causa.

**TERCERO:** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que de conformidad con lo prevenido en el artículo 66.6 del Código Penal cuando no concurren atenuantes ni agravante se aplicará la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que el Juez o Tribunal estime adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, y en consecuencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 266.2 del Código Penal en relación con el artículo 264.1.4º C.P. y 263 del C.P. procede imponer la pena de tres años de prisión y multa de doce meses con cuota día de seis euros, a cada acusado.

**CUARTO:** Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente y por ello los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente al perjudicado, Ayuntamiento de Gijón, en 5.624,83 euros, ya que de conformidad con lo prevenido en el artículo 110 de la L.E.Cr. aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga de una manera expresa y terminante.

**QUINTO:** Las costas se imponen por disposición legal a los condenados por delito o falta (art. 123 Código Penal y 240 L.E.Cr.).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

### F A L L O

Que debo condenar y condeno a **JUAN MANUEL MARTÍNEZ MORALA** y a **CÁNDIDO GONZÁLEZ CARNERO** como autores criminalmente responsables de un delito de daños, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de **tres años de prisión, inhabilitación especial para el**



ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de dos mil ciento sesenta euros, (180 días de arresto caso de impago) resultante de multa de doce meses con cuota día de seis euros, a cada uno, a que indemnicen conjunta y solidariamente en 5.624,83 euros al Ayuntamiento de Gijón y al pago por mitad de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó constituido en Audiencia Pública, hoy día de la fecha, doy fé.